

su Consejo, así como los que recurren al Consejo de un rey no imploran más que la sola autoridad del príncipe. Todo el que sea católico, ó al menos el que no quiera pensar peor que Quesnel, no puede negar nada de lo que acabo de establecer. Cuando se ha escrito á algunos obispos del Consejo del Papa, debe decirse que no se quería más que su apoyo y recomendación para con el Papa, ó bien que se ignoraban los primeros rudimentos de la gerarquía eclesiástica.

En cuanto á Eutiques, convengo en que se le aplique una ú otra de las dos respuestas dadas. Se ha visto (en la pag. 20) que este herege apeló de la sentencia del Concilio de Constantinopla del año 448 al Concilio de Roma (lo cual no produce dificultad alguna, si se entiende esta espresion como la hemos explicado), y se añade que apeló al mismo tiempo al Concilio de Egipto y de Jerusalem. El P. Stefanucci (1) niega absolutamente que Eutiques apelase á otra parte que á Roma; pero según la idea que nos dá de este archimandrita en la sexta sesión del Concilio de Constantinopla, no hallo inconveniente en creerle bastante ignorante para no saber á qué juez debía apelar. De cualquier modo que sea ello es cierto por los hechos que solamente se consideró como válida la apelación al Papa, como lo demuestra Lupo con documentos auténticos. San Flaviano escribió á San León, dice Fleury (2), que el heresiarca pretendía «haber apelado á Vuestra Santidad:» hé ahí el Concilio de Roma. Después Fleury hace decir á San Flaviano: «Autorizad con vuestros escritos la condenación pronunciada en debida forma;» el original dice (3): *Sanctissime pater, decernere damnationem adversus eum regulariter factam.* También sabemos que Eutiques informó de su negocio á San Pedro Crisólogo, obispo de Ravena; pero ¿era esto en la convicción de que pudiese anular la sentencia del Concilio de Constantinopla? De ninguna manera: era, como lo hemos dicho, para que aquel obispo protegiese á Eutiques cerca del Papa. Conforme

(1) De appel. ad Rom. Pont. p. 3, c. 4. p.

(2) Lib. 27, n. 32.

(3) Tom. 4 Conc. col. 778.

á lo que hemos espuesto, puede refutarse á De Marca (1), á Launoy (2), á Dupin (3) y á Quesnel (4), que procuran oscurecer este hecho luminoso de la apelación en cuestión, diciendo que el heresiarca recurrió á otros obispos además del Papa.

La idea que se nos presenta de una jurisdicción del Concilio del Papa distinta de la del Papa mismo, es un monstruo tan deforme en materia de historia, que no tiene fundamento alguno en toda la antigüedad; repugna directamente, como lo vemos, á los principios católicos admitidos aun por Quesnel. Jesucristo jamás prometió, los Concilios jamás han reconocido y los Padres é historiadores jamás han dicho que los obispos ó Concilios de Italia tuviesen jurisdicción alguna sobre las iglesias extranjeras, si se los aísla de las prerogativas *incommunicables* (lo contrario es una heregia) del primado pontificio. Atacar estos principios es destruir la idea de la gerarquía eclesiástica. Concluyamos, pues, que este Concilio ó Consistorio, que el Papa reúne ordinariamente para las deliberaciones importantes, ha sido siempre una formalidad exterior, cuyo objeto es discutir con madurez los negocios para aconsejar al Papa lo que parezca más útil; pero jamás puede decirse que esta asamblea esté revestida de una autoridad que le sea *propia*, ni que pueda ejercer alguna «por sí misma» sobre las iglesias extranjeras, sino la del sucesor de san Pedro, en virtud de su primado personal. Así el Sinodo romano, presidido por san Hilario, compuesto de 48 obispos en el año 465, teniendo que discutir el negocio de Ireneo á quien Nundinario, obispo de Barcelona, había designado por su sucesor al morir; este Sinodo no creyó poder reprimir este abuso por su propia autoridad, y se limitó á dar al Papa este consejo notable (5): *Auctoritate vestra resistite huic rei, per apostolatum vestrum... ordinatio apostolica illibata servetur.* Aunque

(1) L. 7. Concord. c. 6.

(2) Ep. 2, ad Boet.

(3) De ant. Eccl. disc. diss. 2.

(4) Diss. 7. in S. Leon.

(5) Tom. 4 Conc. p. 1060.

las decretales se redactasen comunmente en el Concilio romano, toda la antigüedad y los Padres las han llamado decretales de los Papas, y no de los Concilios romanos. Así san Agustín y san Optato atribuyeron á san Melquiades la condenación de los donatistas; los Padres africanos, en su carta á san Zósimo, atribuyeron á san Inocencio I la sentencia contra Pelagio y Celestio; y Mario Mercator reconoce que aquel Papa es autor de la célebre *Trattoria* contra los Pelagianos. San Basilio (1) y Sócrates (2) atribuyeron á Liberio la carta XV á los Orientales, y san Pedro Crisólogo escribió á Eutiques que su causa *no podía* tratarse por los obispos sin la autoridad del Papa.

Paso en silencio otros mil ejemplos. Conforme á lo que acabo de probar, se vé la falsedad del principio sentado por Fleury

en sus Instituciones canónicas, de que los decretos de las congregaciones romanas no tienen fuerza de ley, porque son compuestas de hombres que no tienen jurisdicción. Es hablar al aire é ignorar la índole de estas congregaciones, las cuales tienen toda su jurisdicción del Papa. Para no dudar, basta conocer su origen, las bulas que establecen estas congregaciones, sus trabajos *coram sanctissimo, ex audientia, relatione facta, etc.* Ahora bien: el Papa tiene jurisdicción sobre toda la Iglesia; esto es un artículo de fé católica. Vemos también que los reyes consultan á sus consejeros, quienes no tienen seguramente jurisdicción; pero cuando su consejo es adoptado y sancionado por el legislador, ¿se dirá que no tiene fuerza de ley? Sacad pues la consecuencia de estas premisas.

## DISERTACION

SEGUN

EL DOCTOR J. MARCHETTI.

SOBRE LO QUE DEBE PENSARSE DE ESTA ASERCION.

**Las decretales de los Papas y los negocios por ellos decididos han sido examinados y revisados después en algunos Concilios.**

Es menester considerar como un principio perfectamente seguro que, «cuando se examina un monumento en un Concilio ó en otra parte, esto no prueba que se dude de la autoridad de este monumento, ni que se crea estar en libertad de admitirle ó de desecharle.» Así el Papa Celestino permitió que se tratase la causa de Nestorio en el Concilio de Éfeso, aunque ya la hubiese definido por su carta, cuya ejecución confió á San Cirilo; pero lejos de dejar á los Pa-

dres de Éfeso la libertad de separarse de su parecer, les escribió antes bien (1) que solamente quería *ut... que a nobis antea statuta sunt, exequantur*; y dijo á sus legados, que si se quería discutir de nuevo el negocio, debían *de eorum sententiis judicare, non subire certamen.* Del mismo modo los Padres de Éfeso no se creyeron libres para oponerse á la carta de San Celestino, sino que por el contrario declararon que se veían obligados á condenar á Nestorio (2): *coacti,*

(1) Ep. 74.

(2) Lib. 4 Hist. c. 12.

(1) Epist. ad Syn. Ephes. t. 4 Conc. col. 928.

(2) Fleury, l. 33, núm. 32.

*necesario impulsi per sacros canones et EPISTOLAM sanctissimi PATRIS NOSTRI Caelestini, Romani episcopi;* y nótese que es un Concilio general el que habla de esta manera. Véase la observacion de Bossuet sobre esta espresion, en su segunda instruccion pastoral sobre las promesas, nú. n. 85. Asi cuando San Máximo dijo (1) que «deben examinarse las Escrituras y los Padres» quería decir que fuese permitido oponerse á la sagrada Escritura? Del mismo modo cuando San Gregorio Magno escribia (2): «He examinado el Concilio de Éfeso» quería yo saber lo que se diria si dedujese yo esta consecuencia: «Luego San Gregorio no quería admitir el Concilio de Éfeso sin exámen.» ¿Seria una consecuencia legítima? Sin embargo, Fleury la deduce de estas palabras del Sinodo XIV de Toledo: «Debemos examinar las actas que se nos han enviado de Roma.» No hay mas diferencia que en cuanto al objeto que no se quiere recibir sin exámen. Si las reglas de la dialéctica son siempre las mismas, ó se debe inferir de estos dos antecedentes que San Gregorio podía desechar el Concilio de Éfeso, ó no se debe inferir que los Padres de Toledo pudiesen rechazar las actas que recibieron de Roma. Antes de aquel Concilio de Éfeso, era indudable que la doctrina de Pelagio y de Celestio era herética; San Agustín ya habia dicho: *Causa finita est*, y sin embargo el negocio se trató de nuevo en el Concilio de Éfeso y los cánones I y IV condenaron los dogmas impios de Celestio y de Pelagio. Del mismo modo los Concilios II y III de Constantinopla confirmaron la distincion de las dos naturalezas, ya definida por el Concilio ecuménico de Calcedonia. ¿Se podría pretender que en el siglo XIV el dogma de la procesion del Espíritu Santo no estaba decidido? Seria pues injusto decir que Benedicto XII no quería que se admitiese *sin exámen*, porque permitió que se examinase, como se hizo efectivamente (3). Dése una rápida ojeada sobre las primeras sesiones del Concilio de Florencia celebra-

(1) Fleury, l. 35, núm. 44.  
(2) Fleury, l. 95, n. 1.  
(3) Fleury, l. 95, núm. 1.

das en Ferrara, y se verá que se examinó como *ex integro* la adición de la palabra *Filioque* al símbolo. Los griegos propusieron libremente sus objeciones, los latinos respondieron á ellas: los griegos replicaron, y así sucesivamente (1). Sin embargo, se sabe que aquel negocio estaba perfectamente terminado; que en el segundo Concilio de Lyon en el pontificado de Gregorio X, los Padres griegos y latinos estaban conformes en la adición, y cantaron solemnemente el símbolo con la palabra *Filioque*. Luego el exámen que el Concilio de Florencia hizo de esta adición no prueba que se creyese libre para desecharla. Se promovió en el Concilio de Trento una grave cuestion, á saber: si se debían aprobar los libros canónicos sin un nuevo exámen; y muchos se oponían absolutamente á este exámen, porque era un artículo ya definido por la Iglesia, especialmente en el último Concilio de Florencia (2). A pesar de esto prevaleció el dictámen de que debía examinarse de nuevo el asunto. También se examinó el número de los sacramentos, que ya se habia definido por el Concilio de Florencia, y diez artículos sobre la Eucaristía, decididos anteriormente ó por decretales admitidas por toda la Iglesia ó por Concilios generales (3). Finalmente, en la congregacion general del 6 de junio del año 1562, se examinó si habia un precepto divino que obligase á los legos á la comunión en ambas especies. El arzobispo de Granada opuso que este artículo ya se habia decidido por el Concilio de Constanza; pero sin embargo, los Padres lo examinaron y definieron (4). Se ve que en la décima quinta sesion se discutieron y decidieron muchos puntos aunque ya anteriormente hubiesen sido terminados por la autoridad infalible de la Iglesia. ¿Luego el Concilio de Trento creyó que podía no recibir el cánón de los libros sagrados, los siete sacramentos, los artículos

(1) Cont. Fleury, l. 107, n. 116, 118, 121 et 122.  
(2) V. Nit. Alex. saec. 16, diss. 12, art. 2, n. 4, Cont. Fleury, l. 142, n. 59 et 60; l. 143, n. 105.  
(3) Pallavic. l. 4, c. 2, n. 1 et 2; l. 17, c. 1, n. 1 et 2.  
(4) Sess. 21, cap. 1 et 2, n. 1.

sobre la Eucaristía; etc., pues que examinó estos artículos? Esta seria, se nos diria con razon, la consecuencia mas falsa que se pudiera sacar. Sin embargo, véase otra mucho mas extravagante aun: Se han examinado en algunos sinodos las cartas dogmáticas de los Papas: Luego no habia obligacion de recibir estas cartas *sin exámen*: no debía admitirse su doctrina mas que en cuanto se encontrase conforme á la Escritura y á la tradicion; luego no se consideraba esta doctrina como infalible. ¡Oh! este si que es un raciocinio muy convincente, dirán Fleury y Natal Alejandro (1). Es un argumento «incontestable», dice osadamente Dupin (2). ¿Y qué hacer á esto? Tal vez haya en ello una lógica, cuyos secretos no puede penetrar un miserable escritor como yo.

Mas hablemos seriamente. Luego es muy cierto que se puede examinar una decision, aunque no haya libertad para oponerse á ella. Se encuentra en la historia eclesiástica que muchas veces se han examinado las definiciones dogmáticas mas solemnes, aun la Escritura sagrada, ya para instruirse y aclarar las dudas de los que no la comprendian, ó ya para refutar mejor á los que las atacaban y poner mas en claro la verdad. Una decision, recibida despues de un exámen, adquiere mayor carácter de verdad, y por esto al reaparecer los errores, examinaron muchas veces los sinodos, las primeras condenaciones, para que la nueva, conforme con aquellas, adquiriese de este modo mas peso (3). Véase á Ballerini (4).

Muchas veces se alegan las razones de la sentencia que se pronuncia, aun sobre las cosas de fé, para demostrar que no se ha obrado por prevencion ó sin reflexion. Ahora bien: se vé, que aplicando una de estas razones al exámen que algunos Concilios han hecho de algunas decretales, el argumento *inespugnable* de los adversarios queda reducido á un sofisma. Debe pues confesarse francamente que algunos hechos, que son el mejor género de pruebas, demuestran evidentemente que algunos negocios eclesiásticos ya decididos en la Iglesia de la manera mas absoluta, algunos negocios auténticamente terminados y definidos, unos sobre la disciplina, otros sobre el dogma, se han examinado muchas veces de nuevo en los sinodos; y yo diré siempre que un hecho evidente no deja el juicio indeciso. Sentado esto, pretender que la Iglesia no consideró como definido y terminado un negocio decidido por la decretal de un Papa, únicamente porque este mismo negocio se trató de nuevo en un Concilio, es un argumento que toda persona sensata debería avergonzarse de proponer: apoyar una opinion en tales paralogismos, es producir tinieblas en medio del dia. Pueden por lo tanto conciliarse perfectamente estos dos puntos, «que un negocio se considere como decidido y definido por una decretal, y que este mismo negocio se trate de nuevo en un sínodo:» esta es una conclusion muy importante para las discusiones polémicas.

## DISERTACION

SEGUN

EL DOCTOR J. MARCHETTI,

sobre la coleccion de Isidoro Mercator.

Esta famosa coleccion ha sido objeto de declamaciones sin número acerca del mal

irreparable que ha causado á la Iglesia de Jesucristo, del horrible trastorno que ha introducido en la gerarquía, de la confusion que ha introducido en los juicios eclesiásticos, de la total destruccion de la disciplina de los seis primeros venturosos siglos de la

(1) Saec. 15, diss. 4, art. 1, §. 4, n. 20.  
(2) De ant. Eccl. disc. diss. c. 4, §. 2.  
(3) Fleury, l. 33, n. 46.  
(4) De vi ac rat. primat. cap. 13, §. 13, n. 68.  
B. del G., tomo XVII. —IV.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo II. 90